

REGLAMENTO (CE) Nº 1989/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1877/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) En lo que se refiere a los tomates, los limones, las uvas de mesa y las manzanas, habida cuenta de la situación económica y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas. Esos tipos definitivos no pueden superar los tipos indicativos aumentados en un 50 %.
- (3) En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes de tipos supe-

riores a los tipos definitivos correspondientes se considerarán nulas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1877/2000 será el 21 de septiembre de 2000.
2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 225 de 5.9.2000, p. 10.

ANEXO

Producto	Tipos de restitución definitivos (EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	26	100 %
Naranjas	45	80 %
Limones	50	98 %
Uvas de mesa	34	100 %
Manzanas	25	100 %
Melocotones y nectarinas	—	— %